

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero siete de dos mil veintidós
Expediente 66682310300120210021101
Asunto: reposición y nulidad
Demandante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño
Mario Restrepo
Andrés Mauricio Agudelo Gómez (adscrito
a la Defensoría del Pueblo)
Demandado: TERMATOUR SAS
Vinculada: Sandra Patricia Badillo Orozco
Proceso: Acción popular

Decide la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto "...que desconoce la autonomía y lo especial de la ley 472 de 1998 y pretende dilatar la acción por 6 meses más...", amparado art. 121 CGP, y sobre la nulidad de lo actuado al no vincular a la acción al propietario del bien donde funciona las oficinas de la accionada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo reglado por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en esta clase de acciones constitucionales es procedente el recurso de reposición que será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

2. Al respecto baste decir que no existe ninguna providencia dictada en esta instancia que tenga que ver con términos del artículo 121 del CGP, por lo que se negará su trámite.

3. Ahora, en cuanto a la nulidad que solicita por no haberse vinculado al propietario del inmueble, esta será rechazada de plano por las siguientes razones:

a- En realidad, no cumple los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, puesto que no indica los hechos en que se fundamenta.

b- No se refiere a ninguna de las causales que enlista el artículo 133 ibídem.

c- Asumiendo que se trata de la causal 8ª de la citada norma, es preciso decir que el actor no se encuentra legitimado para invocarla dado que es la persona directamente afectada la facultada para ello, en este caso sería el mismo propietario del bien¹.

d- Aún si se pensara que a él se le causó algún agravio, la nulidad ha debido impetrarse en la 1ª instancia, lo que no ocurrió y en cambio, si cualquier irregularidad en su contra surgió, fue saneada con sus intervenciones sin alegarla.

4- No encuentra razón la Sala, entonces, para reponer providencia alguna ni decretar nulidad y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho para dictar la sentencia correspondiente.

DECISIÓN

¹ "... se trata de una causal de nulidad que solamente podrá ser alegada por la parte afectada, es decir, el único legitimado para invocarla sería el litisconsorte necesario que no ha sido vinculado al proceso." (SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2005. Pág. 214 y 215.)

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

1. Se **NIEGA** el trámite del recurso de reposición, por cuanto la providencia a la que alude es inexistente.

2. Se **RECHAZA** de plano la nulidad impetrada.

En firme esta decisión procédase según lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7082369e9edf9f553b5525e3c93c56fddfd441deeb5fe835d4e9a4
6b4a61a7**

Documento generado en 08/02/2022 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>